

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de abogada por los juzgados y tribunales de la República del Ecuador.**

**Título:**

**“El Agotamiento Del Derecho de Autor en la Era Digital en el Derecho Ecuatoriano”**

**Autora**

**Alexia Salomé Cabezas Cárdenas**

**Director**

**Dr. Ramiro Rodríguez Medina**

**Quito, junio 2023**

**Resumen:**

El presente trabajo tiene por objetivo definir el agotamiento del derecho sobre los derechos de autor, especialmente enfocado en el derecho de distribución, y permitiendo un análisis a profundidad de la aplicación del agotamiento del derecho de distribución tanto en un medio análogo como uno digital. Recorriendo diferentes fuentes jurisprudenciales con las cuales se verá la evolución de los conceptos dados por la ley y las interpretaciones que se han dado para el análisis del agotamiento en el medio digital. De esta forma poder realizar una reflexión en los parámetros a considerar para la existencia del agotamiento del derecho de distribución en el medio digital y determinar una decisión apta para aplicarlo en el contexto ecuatoriano.

**Palabras Clave:**

Agotamiento del derecho, distribución, medio digital, ejemplar, obra.

**Abstract:**

The goal of this work is to define the depletion of the rights over the author's rights, specially focused in the law of distribution and allowing a deep analysis of the application of the depletion of the distribution's right both in an analog as well as a digital one. Going through different jurisprudential sources with which the evolution of the concepts given by law, and the interpretation given for this analysis of depletion in the digital world would be seen. In order to be able to make a reflection on the parameters to be considered for the existing depletion of the distribution's right in the digital world and to determine an optimal decision to apply in the Ecuadorian context

**Key Words:**

Exhaustion of rights, distribution, digital medium, copy, piece.

## Índice. -

|   |    |
|---|----|
| Introducción. - .....   | 4  |
| CAPÍTULO I. – Conceptos base y acercamiento al agotamiento del derecho .....                | 5  |
| 1.1.    Derecho de distribución:.....   | 5  |
| 1.2.    Límites del derecho de distribución: .....  | 11 |
| 1.3.    Recorrido jurisprudencial del agotamiento del derecho en el entorno analógico<br>18 |    |
| 2.    Capítulo II. – El agotamiento del derecho: .....                                      | 20 |
| 2.1.    Problemática del Derecho de Distribución en el Entorno Digital .....                | 20 |
| 2.2.    Recorrido jurisprudencial del agotamiento del derecho en el entorno digital .       | 26 |
| 2.2.1.  Caso Usedsoft.....  | 27 |
| 2.2.2.  Caso Tom Kabinet.....   | 29 |
| 2.2.3.  Caso Redigi .....   | 30 |
| 2.3.    El agotamiento del derecho en el entorno digital en el Ecuador .....                | 32 |
| CONCLUSIONES. ....  | 35 |
| RECOMENDACIONES .....   | 37 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS: .....   | 38 |

## **Introducción. -**

El presente trabajo de integración curricular busca realizar una investigación sobre el agotamiento del derecho en lo digital, tras este análisis ver la forma de su aplicación en el Ecuador. El latente desarrollo de la tecnología ha puesto al derecho en una encrucijada, en la cual debe adaptarse al futuro por venir y cambiar o extender aquellas definiciones que encajaban para los bienes materiales, pero al momento de aplicarlo en un medio digital éstas pueden ser confusas o carecer de utilidad.

Partiendo desde los derechos de autor, el trabajo se centra en como las obras -que son cualquier creación original literaria, artística, o científica- son tratadas cuando no se encuentran fijadas en un ejemplar físico único o limitado. En cómo el agotamiento del derecho ha evolucionado, de dónde surge y su aplicación en esta rama; sin olvidar analizar casos los cuales se han visto obligados a entrar en esta discusión por el inminente choque entre el derecho y tecnología; tales como el caso Usedsoft, caso Redigi y caso Tomkabinet, los cuales serán analizados a detalle más adelante.

Cuando la realidad se topa con algo distinto, algo que no puede solucionar con las reglas antes planteadas por el derecho, es necesario replantearse como se encuentran establecidas y a su vez permitir un nuevo análisis a lo que el nuevo mundo digital plantea como reto a toda nuestra legislación, a los jueces y a su vez se presentan nuevas soluciones a los nuevos problemas que el mundo de la tecnología enfrenta.

La investigación del trabajo de titulación cuenta con una metodología doctrinaria, al ser necesario la búsqueda de diferentes fuentes de información, artículos académicos, doctrina, normativa vinculada al tema, jurisprudencia y todo lo relacionado con el agotamiento del derecho de autor en lo digital y temas necesarios para su desarrollo. Permitiendo una mejor reflexión sobre el agotamiento de derechos de autor en la era digital.

## **CAPÍTULO I. – Conceptos base y acercamiento al agotamiento del derecho**

### **1.1. Derecho de distribución:**

Para poder explicar qué es el agotamiento del derecho primero se debe definir el derecho de distribución y el origen de este. En el derecho de autor, existe la división entre derechos patrimoniales y derechos morales, estos permiten el funcionamiento de los derechos de autor. Por un lado, los derechos morales son derechos personalísimos, ya que estos se caracterizan por ser irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles al autor de la obra, así lo define la normativa ecuatoriana en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en su artículo 118. Por lo que buscan proteger la relación entre el autor y su obra; obra que al ser creación producto de su intelecto y creatividad, se le atribuyen derechos para precautelar el respeto e integridad de su obra. Tales como el derecho de ineditud, derecho de paternidad, derecho de retracto y derecho de modificación, siendo estas las facultades que tiene el autor con su obra.

En cambio, en los derechos patrimoniales se tiene un enfoque diferente, ya que buscan el beneficio económico que se pueda sacar de la obra a través de la explotación material y utilidad que tenga la obra para el autor. Alfredo Vega Jaramillo los define como:

*Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico. (Jaramillo A. V., 2010, pág. 35)*

Estos difieren de los derechos morales ya que pueden ser objeto de cesión, transmisión o renuncia. Los derechos patrimoniales se subdividen en derechos compensatorios y derechos de explotación exclusiva. Los compensatorios buscan la protección posterior ya que con estos cada vez que se comunica públicamente la obra, el artista o autor debe recibir regalías por esta acción, controlando así la reproducción de las obras por su copia. Por otro lado, los derechos de explotación exclusiva son aquellos que solo el autor puede permitir o impedir su uso sobre la obra.

Los derechos patrimoniales de explotación exclusiva están compuestos por los siguientes derechos: a) derecho de reproducción, derecho con el cual el autor permite o define las copias que

se podrán hacer de su obra; b) derecho de comunicación pública, cuando a una pluralidad de personas se les da el conocimiento de la obra del autor y tienen acceso a ella sin que exista una distribución de esta; c) derecho de traducción, modificación u adaptación de la obra, derecho con el cual se puede adaptar la obra ya existente para la elaboración de una nueva; d) derecho de puesta a disposición, permite acceder a la obra en el lugar y momento que se desee; y por último e) derecho de distribución, es la puesta a disposición del público la obra o copias de la obra mediante una forma de transferencia de propiedad.

Cabe agregar que, si bien los derechos patrimoniales y morales son definidos como derechos tanto en la normativa nacional como internacional, estos en estricto sentido son atribuciones o facultades que se le dan al autor por su carácter de creador de la obra con el fin de proteger tanto al artista como a su creación. Las facultades que otorgan los derechos patrimoniales no son perpetuas ya que permiten al autor explotar su obra, pero con un tiempo de duración establecido. Por lo que más que derechos se los debe percibir como atribuciones para el autor.

Ahora, con esta breve definición de su origen se entiende que el derecho de distribución es un derecho patrimonial de explotación exclusiva del cual goza el titular. Existen varias normas que definen al derecho de distribución, tales como la Decisión 351 o el COESCCI. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimiento en el artículo 124 plantea lo siguiente:

“[...] Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, en un soporte material, mediante venta u otra transferencia de la propiedad, arrendamiento o alquiler. [...]”. (COESCCI, 2016, Art 124).

La Decisión 351 lo plantea de la siguiente manera:

“Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.” (DECISIÓN 351, 1993, Art 124).

La ya derogada ley de propiedad intelectual la define como:

“Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra, mediante su venta, arrendamiento, préstamo público o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de

transferencia de la propiedad, posesión o tenencia de dicho original o copia.” (Ley de propiedad intelectual, 2006, Art 7).

A su vez en él se encuentra esta definición:

“Art. 6.- Derecho de distribución. 1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.” (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), 2002, art. 6).

Pero estos no son los únicos en definir la distribución, enfocándonos un poco en el derecho comparado, en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual artículo 19 de España:

“1. Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. [...]”. (Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, 1996, Art. 19)

En el derecho colombiano en la Ley 23 de 1982, el cual fue modificado por el Art.3 de la Ley 1915 de 2018 sobre derechos de autor, el Congreso de Colombia habla sobre los derechos que tiene el autor o el artista sobre sus obras para autorizar o prohibir los antes definidos como derechos de explotación exclusiva, y hablando específicamente del derecho de distribución lo define de la siguiente manera:

“c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; [...]”. (Ley 1915 de 2018 Congreso de la República de Colombia, 2018, Art 3).

Al ver normativa internacional de Colombia y España es claro que la definición planteada para el derecho de distribución no difiere en muchos puntos, estos plantean un concepto en el que la distribución debe ser pública y voluntaria, permitiendo así un traspaso de cualquier forma deseada por el autor.

Con las definiciones anteriormente planteadas por tratados internacionales y la normativa ecuatoriana, colombiana y española se pueden encontrar claras similitudes entre ellas. Se entiende que el derecho de distribución tiene ciertas características que se deben cumplir para considerarse

distribución. Tales como la puesta a disposición del público, que se da con un grupo de personas a las cuales se las pone en conocimiento de la obra del autor. Obra que debe encontrarse en un soporte material del ejemplar bien sea la obra original o copia de esta, todo esto mediante las formas de transferencia de dominio que contempla la ley, las cuales son alquiler, arrendamiento, préstamo o venta. Si bien en el derecho ecuatoriano no se plantea el préstamo como una de las formas de traspaso de dominio, este se complementa con la Decisión Andina 351, dando así una definición más completa y como se mencionó antes, similar a las definiciones planteadas por otras normativas y tratados internacionales.

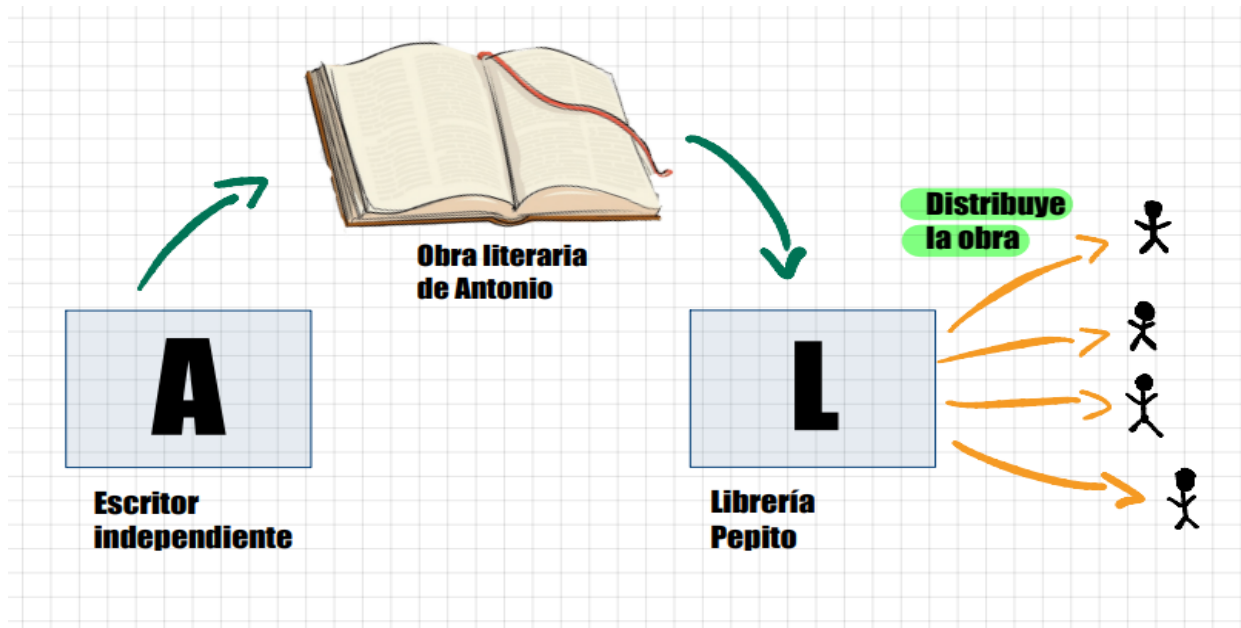
Sin que se cumplan estos elementos no puede configurarse el derecho de distribución sobre una obra, estos permiten identificar y proteger tanto al autor como a su obra. Pero si bien el derecho de distribución no resulta complicado el problema surge en un tipo de distribución. Los tipos que nos plantea la ley son: venta, alquiler, préstamo y arrendamiento. El préstamo se lo entiende como una cesión temporal de la obra, que se debe solicitar al titular de los derechos patrimoniales; en el caso del arrendamiento se da cuando una persona puede usarla a cambio de un pago por un tiempo y forma de uso delimitado, al igual que en el alquiler; por último, en la venta se transfiere el bien a otra persona por un precio asignado por el titular. En todas las figuras existe armonía con la norma, sin embargo, es un caso diferente con la venta de la obra.

En el caso *Harper Row vs Nation Enterprises* (1985), la Corte Suprema de los Estados Unidos debatió el uso de un extracto del libro “*The Final Days*”, libro del cual los derechos de autor pertenecían a la editorial Harper Row, sin embargo, Nation Enterprises publicó un extracto del libro sin autorización por parte de los dueños de los derechos de autor. La Corte tras analizar el caso, decidió que el uso del fragmento no constituía un “uso justo”, y su uso constituía un abuso al derecho de distribución de la editorial, ya que estos no autorizaron ninguna publicación o venta de esta. Esta decisión implica las definiciones ya plantadas sobre el derecho de distribución y a su vez consecuencias en el caso de no cumplirlas y respetar los derechos exclusivos del titular.

El tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de octubre de 2010, en la sentencia *Padawan SL v. Sociedad General de Autores y Editores*, asunto C-467/08, estableció que la distribución de obras que se encuentren protegidas por el derecho de autor mediante la venta de los soportes físicos de las obras, como CDs o DVDs necesitan la autorización previa del titular de los derechos de la obra.

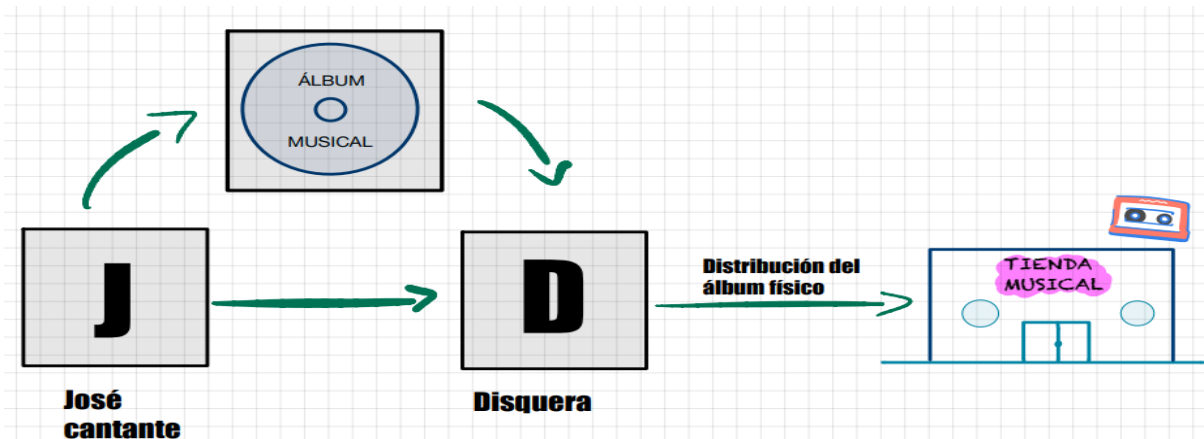
En ese sentido, para entender el funcionamiento del derecho de distribución se los explicará en los siguientes escenarios análogos tradicionales:

### 1. Funcionamiento del derecho de distribución de una obra literaria



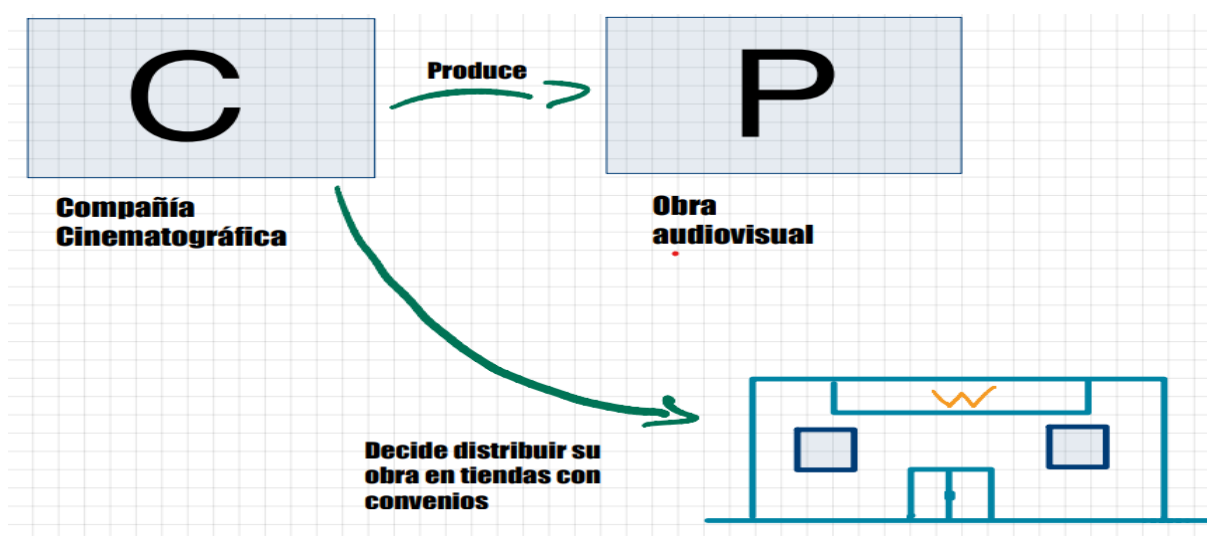
Antonio es un escritor independiente, el cual goza del pleno ejercicio de sus derechos patrimoniales y morales. Antonio decide publicar su primer libro y distribuirlo, produciendo copias físicas y poniéndose en contacto con librerías que estén interesadas en trabajar con autores independientes, de esta forma puede vender su libro cediendo el derecho de distribución a la librería y recibiendo regalías por cada copia vendida de su obra a terceros interesados.

### 2. Funcionamiento del derecho de distribución de una obra musical



José es un cantante que comienza a hacerse viral en plataformas digitales como tiktok e Instagram, tras su grande éxito decide sacar su primer álbum, registra sus derechos de autor sobre todas las canciones y una disquera se pone en contacto con él ya que está interesada en producir su álbum para la producción y distribución de copias físicas de su primera discografía. Cediendo o licenciando ciertos derechos patrimoniales que le permiten a la disquera trabajar en su venta y distribución en tiendas musicales, controlando las copias y los beneficios que perciben.

### 3. Funcionamiento del derecho de distribución de una obra audiovisual



Una compañía cinematográfica produce una película animada, la compañía goza de sus derechos patrimoniales y hace uso del derecho de distribución plasmando su obra en DVDs y así comenzar a distribuirlos en tiendas autorizadas por la compañía y poder llegar a terceros interesados en su obra.

Alfredo Vega Jaramillo explica de una manera general los ejemplos anteriormente planteados:

Esa puesta en circulación de la obra se refiere a las modalidades de venta, alquiler, préstamo, o cualquier otra forma y supone para el titular del derecho la posibilidad de ejercer el control sobre la explotación comercial de la obra dentro de un territorio determinado. En ejercicio de ese derecho el autor establece si el soporte al que se ha incorporado su obra circulará o no en el comercio, y en caso de autorizar la circulación, determinará el ámbito territorial para el efecto, por lo que se le ha

considerado uno de los derechos de mayor contenido económico. (Jaramillo A. V., 2010, pág. 42).

Tras plantear el uso del derecho de distribución de una manera práctica podemos entender que este trae muchos beneficios al autor de la obra. Tanto en las obras literarias, como audiovisuales y musicales el derecho de distribución cuida que, para realizar cualquier compra venta o forma de traspaso de dominio del cuerpo de la obra, se solicite la autorización del autor, ya que este es el que permite su distribución; distribución que a su vez le otorga un beneficio económico por cederlo. A pesar de que este derecho parecería funcionar a la perfección, se comenzaron a presentar ciertas complicaciones como las reventas de las obras, las cuales se entendían como un abuso al derecho distribución, pero siendo esta problemática la que permite entrar a una discusión sobre los límites de este derecho.

Conforme ya lo desarrollaremos en el acápite correspondiente, uno de los primeros países en general un debate sobre la problemática en el derecho de distribución es Alemania, con el caso Kölnisch Wasser. Si bien no fue en el ámbito de los derechos de autor sino en propiedad industrial, permitió establecer un límite al derecho de distribución, con una perspectiva en la cual no es una facultad ilimitada, ya que al ser dada con el consentimiento del autor esta llega a su final. El cómo se soluciona y sus implicaciones es algo que se hablará en la siguiente sección.

## **1.2. Límites del derecho de distribución:**

Como mencionábamos antes, la jurisprudencia alemana dio lugar a que la doctrina reflexione sobre la necesidad de poner límites al derecho de distribución. Sin embargo, la primera forma de plantear limitaciones a los derechos de explotación exclusivos se da a través de la regla de los tres pasos en el Convenio de Berna de 1886 en su revisión de 1967; pasos que buscan un uso y trato justo, con limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos para que no caigan en un abuso o infracción. En el convenio de Berna se recoge la regla de los tres pasos en el artículo 9 numeral 2:

“2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.” (Ley N° 14.910, 1967, Art.9).

Sin embargo, de manera textual aplica meramente al derecho de reproducción ya que para el momento era el único derecho que se discutía:

“Artículo 9. 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.” (Ley N° 14.910, 1967, art. 9)

Hasta que en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) se cambia la palabra “reproducción” por “derechos exclusivos” brindando una interpretación extensiva, haciendo una mejora para dar a entender que la regla de los tres pasos no solamente aplica a los derechos de reproducción, sino a todos los derechos de explotación exclusiva del autor.

“Artículo 13. Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.” (ADPIC, 1995, Art. 13)

De esta forma en la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena plantea lo siguiente en las limitaciones y excepciones:

“Artículo 21.- Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.” (DECISIÓN 351, 1993, Art. 21)

Es así que el COESCCI define límites y excepciones para los derechos patrimoniales en la sección VII se definen también la regla de los tres pasos del Convenio de Berna en el artículo 211:

“[...]siempre y cuando no atenten contra la normal explotación de la obra o prestación protegida y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. [...]”. (COESCCI, 2016, Art. 211)

Y a su vez se complementa con el artículo 212 en el cual se especifican los casos en los cuales no requieren autorización para su uso respetando las reglas mencionadas en el artículo 211.

Con la definición clara de lo que es el derecho de distribución y las limitaciones a los derechos patrimoniales, hablaremos de la limitación al derecho de distribución, el agotamiento del derecho.

El agotamiento del derecho o también conocido como “the first sale doctrine” se da como una limitación a los derechos exclusivos del titular y su relación con las demás personas que se encuentran en el mercado. Castro García plantea una definición a lo que se entiende por agotamiento:

[...]Con la primera comercialización el derecho de propiedad intelectual “se agota” de manera tal que los productos introducidos en el mercado podrán ser objeto de posteriores actos de comercialización sobre los cuales el titular original no podrá ejercer ningún control. [...] (García, 2009).

Por otra parte, Contreras Jaramillo también manifiesta que:

[...] el agotamiento es reconocido como la frontera hasta donde llega el derecho exclusivo de propiedad intelectual, bien sea porque "naturalmente" el derecho subjetivo es así, o porque el titular del derecho no merece más protección de la que ya se le ha otorgado en relación con su esfuerzo. [...]. (Jaramillo J. C., 2015).

Con las definiciones citadas previamente, se entiende que el agotamiento del derecho tiene como fin evitar un abuso del derecho de distribución que ejerce el autor sobre un tercero adquirente de su obra, a pesar de que el autor haya aportado con su originalidad y creatividad intelectual, en el momento que lo introduce al mercado por voluntad propia para percibir un beneficio económico pierde control sobre el corpus mechanicum de esta. Imposibilitando un control sobre las acciones subsiguientes de distribución que se quieran tomar respecto a la obra que ya no le pertenece. Es decir, si bien los derechos de autor son reconocidos al titular de la obra, no significa que tenga el derecho de prohibir la posterior venta del ejemplar que un tercero adquirió legítimamente, así que se puede realizar cualquier intercambio sin que afecte la integridad de la obra sin ninguna autorización por parte del autor.

En texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de España en el siguiente numeral del artículo 19 hace referencia al agotamiento del derecho.

“2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto a las ventas sucesivas que se realicen en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento. [...]”. (Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, 1996, Art 19).

De igual forma, hablando sobre normativa internacional, en la ley de Colombia, la cual previamente usamos de referencia para la definición de derecho de distribución. En su artículo 12 el cual fue modificado por el art. 3, de la Ley de 1915 de 2018 define lo siguiente:

“[...]Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho, o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.” (Ley 1915 de 2018 Congreso de la República de Colombia, 2018, Art 3)

Y en la normativa del COESCCI se plantea una definición clara de lo que es el agotamiento del derecho para la legislación ecuatoriana para el derecho de distribución:

“Art. 125. - Agotamiento del derecho de distribución. - El derecho de distribución mediante venta u otra transferencia de la propiedad se agota con la primera venta u otra forma de transferencia de la propiedad del original o copias después de que se hubiesen introducido en el comercio de cualquier país. Este derecho se agota respecto de las sucesivas reventas dentro del país o el extranjero, pero no se agota ni afecta el derecho exclusivo para impedir el arrendamiento de los ejemplares vendidos”. (COESCCI, 2016, Art 125).

Con la normativa nacional comparada a la normativa internacional, existe una armonía entre las definiciones dadas por la ley, la cual trata ciertos elementos importantes para que el agotamiento del derecho de distribución concorra. Es importante tener el consentimiento del titular de la obra para efectuar la venta o transferencia de dominio y que esta se pueda introducir al comercio sin ningún contratiempo, así mismo cualquier derecho de controlar la copia que haya tenido el titular desaparece tras la primera venta que hace sin ningún vicio en su voluntad.

Hablando de que elementos se debe tomar en cuenta para que el agotamiento sea válido Carolina Barragán, Miguel Caballos, Diana Marín y Óscar Tamayo en su publicación “El Agotamiento Del Derecho A La Luz Del Derecho Comunitario. Unión Europea Y Comunidad Andina” plantean cinco requisitos para que el agotamiento exista:

El primero establece que debe existir un titular de los derechos de propiedad intelectual, ya que por obvias razones se necesita de una persona autora de la obra y que ejerza los derechos exclusivos para que se pueda exigir o solicitar una venta o traspaso de dominio de esta; el segundo requerimiento habla de que el objeto sobre el cual recae la titularidad goce de licitud, que se encuentre acorde a lo establecido en la ley; el tercer requisito es que exista una primera venta o introducción al mercado de la obra, este requisito se acerca más a los elementos planteados por la ley; el cuarto habla del consentimiento del autor, ya que sin consentimiento caería en una violación a la voluntad del titular de la obra; y por último, que esté circunscrito a un territorio determinado, lo cual permite identificar el tipo de agotamiento ante el cual nos encontremos. (Barragán, Ceballos, Marín, Tamayo, 2012, pág. 228-229).

Para identificar el tipo de agotamiento que podemos encontrar, la doctrina y la naturaleza del derecho nos permite tener una clasificación y condiciones en las que se nos puede presentar el agotamiento del derecho acorde al elemento territorial:

1. El agotamiento nacional o interno:

Según Castro García el agotamiento del derecho nacional:

Consiste en que los derechos exclusivos otorgados a un producto protegido por un derecho de propiedad intelectual se agotan cuando el producto es puesto en circulación en el mercado nacional con autorización de su titular. Como resultado de la compra, el comprador adquiere el derecho de utilizar libremente el bien. (García, 2009, pág. 206).

Al agotamiento nacional se lo entiende como un límite geográfico ya que solo se lo considera agotado en el mercado nacional al que fue introducido. Sin embargo, si se quisiese realizar ventas posteriores a su compra en otro país, se necesitaría solicitar autorización del autor de la obra ya que fuera del mercado nacional su derecho no se lo considera agotado y el comprador no dispone libremente del bien. Este sistema resulta beneficioso para el vendedor de la obra mas

no para el comprador, ya que cada vez que quisiera realizar una venta fuera del mercado nacional, el autor de la obra podría limitar ventas posteriores en otros mercados.

Este régimen es aplicado en el territorio de Estados Unidos, la cual se encuentra en la sección 109 de la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos (Copyright Act of the United States),

## 2. El agotamiento regional o comunitario:

Este sistema se lo utiliza en un contexto supranacional limitado, el concepto del agotamiento del derecho sigue siendo el mismo, pero este se desenvuelve en un territorio con estados miembros, este sería el caso de la Unión Europea ya que, al introducir una obra al mercado común europeo perdería el derecho de impedir su reventa en cualquiera de los países miembros de la unión europea sin ningún tipo de competencia de impedir su venta en alguno de estos territorios.

Para Castro García la doctrina del agotamiento del derecho en Europa surgió con un fabricante de electrónicos trato de impedir la venta de sus productos en ciertos países de la Comunidad Europea, por lo que el TJCE no lo permitió ya que la integración del mercado europeo no tendría sentido y no existiría un libre movimiento de mercancías. (García, 2009, pág. 161).

Esto se remonta con sus inicios en el año 1970, con la resolución del TJCE Deutsche Grammophon, GmbH contra Metro-SB-Grossmarket, GmbH & Co, asunto 78/70. En la cual se elaboró la doctrina del agotamiento regional y se planeó las distinciones en el uso y ejercicio de los derechos de explotación exclusiva. Esto se reguló con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de la siguiente manera:

“Artículo 34. (Antiguo artículo 28 TCE)

Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente. (TFUE, 2013, Art. 34)

Artículo 35. (Antiguo artículo 29 TCE)

Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.” (TFUE, 2013, Art 35)

## 3. El agotamiento internacional:

Y por último se trata el agotamiento internacional, en el cual la comercialización se puede hacer a cualquier país ya que el derecho se entiende agotado tras la primera venta que se haga sin

importar el mercado en el que se encuentre la obra. Dándose en este caso un mayor beneficio para el comprador que para el titular de la obra, este no podría impedir ventas posteriores en el extranjero ni manifestar ningún tipo de oposición o retribución económica extra. Siendo este el caso de la Comunidad Andina de Naciones, contrario a como lo maneja la Unión Europea con el sistema comunitario.

“El agotamiento internacional de los derechos de propiedad intelectual indica que cuando un producto o servicio es comercializado en cualquier parte del mundo el derecho de propiedad intelectual se agotará y el producto o servicio serán de libre comercio y reventa en el país que ha optado por esta forma de agotamiento” (García, 2009, pág. 262).

Este sistema resulta controversial por su naturaleza tan permisiva en la cual se podría considerar que no existe un control del mercado sobre sus bienes, pero visto desde otra perspectiva también se lo podría ver como beneficio para el sistema económico ya que facilita la circulación agregando productos al mercado internacional. Esto se aplica conforme a las regulaciones que cada legislación internamente decida aplicar, pero para los países miembros de la CAN según la Decisión 486 se lo debe aplicar de la siguiente manera:

“Artículo 54.- La patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la patente, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él [...]” (Decisión 486, 2002, Art 54).

Como hemos visto en los tres sistemas, se podría considerar al sistema nacional como una gestión que perjudica al mercado y al internacional en el otro extremo, como aquel que permite desarrollar un mercado mucho más extenso, siendo el regional un punto medio entre los expuestos anteriormente. Para estos sistemas cada país se encuentra en la obligación de regular estas condiciones legislativamente, por lo que las medidas a las que se adapten podrían ser más o menos beneficiosas acorde al mercado que manejen de manera individual o comunitaria.

Ahora bien, contemplando al agotamiento del derecho de manera conceptual y doctrinaria, para su cumplimiento se debe tomar en cuenta los elementos necesarios para que el agotamiento concurra y el derecho de distribución del cual goza el titular se extinga para beneficio de la persona

que adquiere el soporte material de la obra. Usando los ejemplos que se dieron en la anterior sección, el agotamiento en obras literarias se produce cuando la persona interesada en el libro realiza la compra de este en la librería. En una obra musical cuando la persona interesada en el álbum, realiza la compra del disco; y en la obra audiovisual cuando se realiza la compra del DVD con la película. En todos estos casos existió voluntad del titular de los derechos de introducir su obra al público, sin vicio el consumidor desde el momento en el que realiza la compra tiene el derecho de introducirla nuevamente al mercado porque el autor dio por cedidos sus derechos tras la primera venta.

Para poder llegar a esto, el agotamiento del derecho tuvo un recorrido histórico en el cual de manera internacional tuvo un desarrollo a través de los años y la jurisprudencia, evolucionando así hasta las definiciones anteriormente planteados. Por ello en la siguiente sección, analizaremos su recorrido y profundizaremos en la jurisprudencia del agotamiento del derecho en el entorno análogo.

### **1.3. Recorrido jurisprudencial del agotamiento del derecho en el entorno analógico**

Como mencionábamos antes, el recorrido del agotamiento del derecho tiene diferentes recorridos internacionales, tanto en América como en Europa. Concretamente el caso al que se refirió brevemente antes, dio lugar al apareamiento al agotamiento del derecho en Europa.

En Alemania, con la sentencia del caso Kölnisch Wasser de 1902, se discutió un tema de marcas en la cual el juez KÖLHER decidió aplicar lo que se entiende por agotamiento del derecho, ya que así como se tiene el derecho de aprovechar los beneficios de la patente y al introducirlo al mercado no puede ser ilimitada y consecuentemente este se agota, por un lado protegiendo los derechos del titular con todo lo que implica la patente, pero a su vez que estos derechos no sean perpetuos y existan otros que se puedan beneficiar de su estado.

En 1908, el caso *Bobbs-Merrill Co. v. Strauss* 210 U.S. 339, la empresa editorial llamada Bobbs-Merrill Co. publicó el libro "The Castaway", libro en el cual incluyó una restricción de precio con la cual no se podía vender el ejemplar a menos de \$1 sin el permiso de la editorial. Sin embargo, el señor Albert Stratuss tras realizar una compra del libro decidió distribuirlo por menos de \$1, violando la restricción de precios impuesta en el libro por parte de Bobbs.Merril. Tras este hecho la editorial decidió demandar a Stratuss, pero la Corte Suprema de los Estados Unidos falló

a favor de Strauss. Esta sostuvo que una vez vendida una copia de su obra no puede ejercer ningún control sobre los precios y peor aún mantener una limitación a las ventas posteriores.

A esta sentencia se la conoce como la "doctrina de la primera venta, considerado un principio fundamental dentro de los derechos de autor. A lo cual la Corte definió que no se le da al titular de los derechos de la obra un derecho de restricción sobre una obra que se haya adquirido de forma legal. (U.S. Supreme Court, *Bobbs-Merrill Co. v. Strauss* 210 U.S. 339, 1908).

En 1971 con el caso *Deutsche Grammophon, GmbH contra Metro-SB Grossmarkt*, la discográfica alemana Deutsche Grammophon demandó a Metro-SB una cadena de supermercado, por uso de sus grabaciones en anuncios publicitarios transmitidos en las instalaciones del supermercado sin ninguna autorización de la discografía. Tras esto el tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó a favor de la discografía por la violación de sus derechos de propiedad intelectual por lo que el supermercado se vio obligado a pagar una tarifa por el uso del soporte sonoro en anuncios publicitarios, y a su vez, el caso sentó precedente en los derechos de la propiedad intelectual en la industria musical. (TJCE, asunto 78-70, 1971).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante el caso *Centrafarm vs. Sterling Drug*, de 1974. Se practicó el sistema de agotamiento regional, ya que se discutió sobre una patente para el medicamento "Laudolissin" de la cual eran dueños la empresa Sterling Drug en Países Bajos. Sin embargo, la empresa holandesa Centrafarm decidió importar y vender el medicamento, al no tener la autorización de Sterling Drug este decidió demandarlos. El TJCE realizó una interpretación en este caso, no se le permitía el derecho a restringir la comercialización del medicamento, ya que una vez integrado al mercado de los estados miembros, entendiéndose a esto como la primera puesta en circulación, no podía usar su derecho de patente para la prohibición de importación, ya que esta no era ilegal y se encontraba autorizada. (TJCE, Asunto 15/74, 1974).

Con toda la jurisprudencia que permitió sentar bases para el agotamiento del derecho en derechos de autor, su recorrido y la forma en que dio solución a los casos. Se deja claro que la interpretación de esta no perjudica al comprador de la obra y se busca un equilibrio en los derechos, así como lo han planteado los Tribunales de Justicia de la Unión Europea y la Corte Suprema de Estados Unidos.

Si bien esto se considera como una solución y forma de aplicación al agotamiento del derecho, hemos tratado tan solo los medios análogos, bienes tangibles en los que se encuentra el cuerpo de la obra, pero los problemas cambian y el medio de solución se modifica cuando ya no existe un objeto tangible sino uno digital, punto que trataremos en el siguiente capítulo.

## **2. Capítulo II. – El agotamiento del derecho:**

### **2.1. Problemática del Derecho de Distribución en el Entorno Digital**

Con lo anteriormente expuesto, quedo claro el funcionamiento del derecho de distribución y su limitación con el agotamiento del derecho, la cual se aplica en el corpus mechanicum de la obra, limitando de esta forma que el titular ejerza un abuso de sus derechos de distribución sobre una creación que fue entregada a un tercero con el fin de perseguir una actividad comercial en beneficio de ambas partes, el adquirente y el titular.

Sin embargo, esto tiene una visión diferente al momento de querer hacer uso del agotamiento en un entorno digital. Ya que, al pretender aplicar las definiciones doctrinarias, y la normativa interna de cada país en un medio digital se complica la forma de emplearlo cuando no existe un soporte material o ejemplar al que aplicar dicha limitación.

Para ello primero es necesario definir qué es y qué comprende el medio digital. Por lo que hablaremos del internet como el medio de distribución de una obra intangible y el metaverso.

- **LA INTERNET:**

Primero, definamos lo que es la internet y lo que implica el entorno digital en la creación de un nuevo medio para la sociedad en donde puede expresarse y adquirir conocimiento de manera más amplia, planteando un desarrollo el cual la normativa no siempre logra alcanzar por completo al cambiar lo tangible por lo intangible.

Cuando se deja lo analógico para pasar a lo digital, empezamos a hablar de sociedad de la información. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la sociedad de la información depende de la capacidad de procesamiento y capacidad de almacenamiento de las computadoras. (Ponce, 2023).

La internet tiene como precursor a las telecomunicaciones, siendo el telégrafo el primer paso para llegar a lo que llamamos internet. Estos inventos surgieron tras las necesidades de comunicación planteadas por las guerras, dando paso a las computadoras, que permitían una gestión de tiempo y recursos óptimo. Uno de los primeros sistemas que se crearon en el año de 1969, fue el proyecto ARPANET, desarrollado con el fin de conectar a diferentes personas en las computadoras de diferentes partes del país, todo esto fue desarrollado por un proyecto militar del Departamento de Defensa de los Estados Unidos. (Etecé, 2020)

Con el desarrollo de la ARPANET comienza una competencia de creaciones para generar una red de conexión y a su vez presentar una individualidad en cada diseño en hardwares propios. Pasando del ARPANET al MILNET que fue para mero uso de los militares; dio paso al nacimiento de la NSFNet para el uso de las personas comunes, red que se puede considerar la madre de la World Wide Web, el inicio de la intercomunicación. Como resultado en 1989, se creó un sistema capaz de enlazar contenidos y establecer una red para compartir datos, permitiendo el acceso a diferentes fuentes de información mediante el protocolo de Hyper Text Transfer. (Ponce, 2023)

Si buscamos una definición de lo que es la internet, Pérez Porto lo define de la siguiente forma: “Internet es una red de redes que permite la interconexión descentralizada de computadoras a través de un conjunto de protocolos denominado TCP/IP.” (Porto, 2023)

Siendo los protocolos los cuales permiten el funcionamiento de este sistema ya que permiten el traspaso de información entre computadoras. A partir de la creación de estos vínculos y protocolos se fue desarrollando una conexión entre personas, estableciendo un medio de comunicación y expresión, creando un ciberespacio en el cual se puede crear una vida a través de este sistema informático en el cual se encuentra la información al alcance de la mano. Sin embargo, este desarrollo se plantea como un desafío para la regulación jurídica en las ciberactividades que realizan las personas en la cotidianidad.

Originalmente se manejaba códigos, en la actualidad es una red plena para la creación de obras y su desarrollo no parece tener freno, con la creación de blogs, redes sociales, big data, aplicaciones para cada habilidad o profesión, y diferentes tipos de intereses, da paso a comunidades de información; lo que conocemos hoy como una sociedad digital.

Gracias a esta accesibilidad que presenta se puede observar la migración de los negocios al medio digital, y a pesar de no existir plena confianza en ello, para los negocios es una necesidad tener presencia en redes, ya que les permite tener mayor alcance y una reducción de costos si es lo deseado. Al volverse una necesidad para las personas, si bien trae grandes beneficios, a su vez planea ciertos problemas, tales como el robo de datos personales, la copia de la información y venta de esta; el uso de obras en el entorno digital sin la autorización del autor, plagio de obras, piratería de obras, entre otros. Estos son problemas a los cuales la normativa tanto nacional como internacional se ha visto obligada a regular.

Con el continuo desarrollo de las tecnologías y cómo estas cambian la forma en la que vivimos el día a día, la internet dio paso a nuevos medios dentro de su espacio, expandiendo el medio digital a lo que es un nuevo mundo y este es el metaverso.

- **Metaverso:**

Según Albuja (2023) el metaverso es:

“Es una aplicación de internet que consiste en un sistema virtual tridimensional en que los usuarios interactúan entre sí y desarrollan actividades de ocio, entablan relaciones económicas y de cualquier otro tipo.” (Ponce, 2023).

Por lo que se plantea al metaverso como un nuevo mundo en el cual se puede realizar todas las actividades que existen en la vida real a través de un avatar, con el objetivo de mejorar la vida que pueda tener el usuario. Es la creación de un espacio totalmente nuevo compartido de manera virtual.

A pesar de que se encuentra en desarrollo, su creación implicó un cambio drástico a la protección de los derechos y a la propiedad intelectual, por lo que es necesario comprender, analizar y aplicar la legislación para que exista validez jurídica. Si bien es un sistema en desarrollo se debe analizar su aplicación para una actuación armónica, entre las normas y las actuaciones de los usuarios del metaverso. Sin embargo, esto se presenta como un desafío al replantear la forma de aplicar normas sobre algo inconcluso y en constante cambio.

Este es el caso de los productos virtuales, que funcionan a través de un token o NFT, los cuales contienen el registro digital del objeto que se desea, los token no se encasillan a una simple

representación debido a que estos pueden representar lo que el usuario desee. Estos son bienes no fungibles y al ser tan variables con estos se representan obras y todo aquello capaz de ser digitalizado en un archivo.

Se debe entender el significado de no fungible. Según la RAE esto significa algo que no se puede sustituir. Un bien no fungible es algo único, insustituible e irremplazable, los tokens gozan de estas características al ser bienes no fungibles. Para S, Cuesta, P. Fernandez y S. Muñoz, a un token se lo define de la siguiente manera:

Un NFT o non-fungible-token es un **certificado** que forma parte de una cadena de datos enlazados denominada blockchain, en la que cada bloque de información está unido al anterior a través de un criptograma. Este contiene información sobre la relación entre ambos bloques, el momento de su creación y el contenido que almacenan. De esta forma, si alguno de los datos de los bloques anteriores es modificado, la cadena es capaz de detectar la incongruencia, lo que permite llevar un registro fiable de las transacciones realizadas en el conjunto; se trata de un sistema de información digital confiable y seguro. (Cuesta Fernández Muñoz, 2021)

(negritas otorgadas de forma personal para énfasis agregado)

Ahora, respecto a los derechos de autor sobre las obras digitalizadas con los NFT la revista de la OMPI comenta lo siguiente:

Una de las cuestiones clave es la confusión, a menudo generalizada, en torno a los derechos que se adquieren al comprar un TNF. Hay quienes creen que adquieren la obra de arte correspondiente y todos los derechos conexos, cuando en realidad solo están comprando los metadatos asociados a la obra, y no la obra en sí. (Guadamus, 2021).

La venta de los TNF genera confusión en la complejidad de su distribución, ya que se da por sentado que lo que adquieren las personas es una obra original y no una cadena de códigos y archivos en el metaverso. Al generarse un nuevo mercado la percepción de las obras y ejemplares que se adquieren en un nuevo medio genera duda, al querer aplicar las mismas reglas que rigen sobre los medios físicos sobre los medios análogos. Sin embargo, para aplicar esta normativa

requeriría de un análisis en cada caso para determinar que se cumplan los requisitos y que sea efectiva la transferencia o extinción de los derechos de autor.

Por ello, solo basta un análisis del mercado sobre los TNF para que se evidencien infracciones a los derechos de autor; como el uso sin la autorización del autor, o réplicas de una obra. A pesar de que se plantee que los token son un conjunto de datos únicos, no son obras en sí, estas representan a la creación artística y esto ha sido suficiente para generar un conflicto o duda entre aquellos creadores de las obras y aquellas personas titulares de los derechos de autor de las creaciones. Por lo que no queda claro de qué manera se debe proceder con estos abusos a los derechos de propiedad intelectual, a pesar de que se podría emprender acciones legales no existe una respuesta clara de cómo se manejan los derechos de explotación exclusiva en este medio digital.

Por ello existen dudas como; ¿qué ocurre al momento de adquirir un objeto en el metaverso? Dándose el caso de adquirir en este medio unos zapatos de marca, perfumes, servicios o las ya mencionadas obras.

Existen el elemento de territorialidad y de qué manera este sería aplicado, o a su vez qué legislación tendría competencia de conocer el conflicto en el caso de una disputa. Todo esto implica un nuevo desarrollo no solo del metaverso sino de la vida como la conocemos, un nuevo mercado y funcionamiento de la relación con los derechos de las personas y desarrollo con el entorno.

Camilo Escobar plantea ante esta realidad que existe un sistema en el metaverso con el cual se autorregula de forma válida jurídicamente a través de una equivalencia funcional entre el medio analógico y el medio digital. Por ello el derecho aplica en cualquier medio que exista una relación jurídica, sin hacer distinción de ninguna tecnología involucrada ya que todo se sujeta al derecho en la medida que se encuentre envuelto en la relación jurídica, al ser las personas los sujetos quienes manejan este medio digital.

Se entiende que cada NFT es único, el cual se lo puede identificar con el certificado que se le otorga para diferenciar la original de una copia. Pero a pesar de esto su singularidad no permite la aplicación de lo que sería el agotamiento del derecho de forma tradicional por lo que se debe

armonizar la libertad de la conducta de cada persona, física, natural y/o jurídica, con el caso en el medio digital en el que se estudie.

Ahora, respecto a el Tratado de la OMPI sobre Derechos de autor (WCT), adoptado del Convenio de Berna para la protección de las obras y sus autores en el entorno digital se menciona la protección de los programas de ordenador, y las compilaciones de datos. Particularmente hablando de los derechos concedidos al autor los conforman tres: el derecho de distribución, de alquiler y de comunicación pública.

Sin embargo, con lo anteriormente expuesto tenemos en claro que el agotamiento del derecho de autor versa sobre los ejemplares que por cualquier medio de traspaso de dominio se pasa a un tercero; entendiéndose por ejemplar a un objeto físico, entendiéndose como el corpus mechanicum; pero de qué manera se puede considerar un ejemplar a algo que se encuentra en un medio digital y no tiene un respaldo físico que se considere “ejemplar”, ya que las obras en los medios digitales no son más que una cadena de datos e información programada en la internet sin un soporte al cual referirse, por lo que no existe un bien tangible a la cual aplicar el concepto sobre el cual recae el agotamiento del derecho tal y como la norma lo percibe.

La característica de inmaterialidad de cualquier medio digital complica el derecho distribución en este medio, siendo la internet el medio principal para hacerlo. Pese a que la distribución por medio digital podría facilitar todo el proceso entre el titular y el comprador, abaratando costos de producción, sigue sin contemplar la forma de proteger todos los derechos de autor y sus limitaciones, al volverse difusa la distinción entre una copia y la obra original, distinción que puede perderse con la digitalización. Según la UNESCO en su boletín de derecho de autor Vol. XXXVI, No. 4:

El régimen de agotamiento de los derechos aplicable dependerá de la denominación que reciba el medio a través del cual se comunique la obra. Si la difusión desmaterializada se califica de reproducción en las distintas memorias de los ordenadores, se planteará la cuestión de la subsistencia del agotamiento, mientras que, si el fenómeno se califica de comunicación que remite a una prestación de servicios en línea, ésta no dará lugar al agotamiento de acuerdo con las soluciones comúnmente admitidas. (UNESCO, 2002, pág. 12)

Con respecto a lo digital de igual forma manifiesta:

“la digitalización dificulta la localización del lugar de la primera puesta en circulación del objeto protegido, cuando toda la cuestión del agotamiento radica en el primer lugar de comercialización.” (UNESCO, 2002, pág. 12)

En base a lo anteriormente expuesto sobre la internet y el metaverso la aplicación del agotamiento del derecho se ve claramente obstaculizada, a pesar de que la norma no se ignora tampoco queda clara su aplicación, al tratarse de un medio digital el panorama cambia, por lo que aún no existe una respuesta clara de cómo se deberá manejar los bienes no fungibles en este nuevo mundo.

Las personas seguirán buscando su protección, pero la forma de aplicarse deberá cambiar, y a pesar de que el derecho no este yendo a la par de la innovación tecnológica esto no significa que no terminará alcanzándola. Ya que donde exista una sociedad será necesario la intervención del derecho y su normativa regulatoria.

Por lo tanto, y visto desde la idea de que el agotamiento debe aplicar sobre un soporte material este no podría ser aplicable en estos casos, por lo menos no completamente. El derecho de distribución recae sobre el corpus mechanicum, por lo que la digitalización deja el concepto de un soporte al que aferrarse. Por lo cual las implicaciones de ley entran en un debate de cómo aplicarlo. Al respecto, la jurisprudencia identifica tres casos en donde se han discutido la aplicación del agotamiento del derecho, como veremos a continuación, con pronunciamientos discordantes o disímiles, llevándonos a importantes reflexiones.

## **2.2. Recorrido jurisprudencial del agotamiento del derecho en el entorno digital**

El recorrido del agotamiento del derecho digital a pesar de tener pocos casos, permite realizar un análisis desde diferentes perspectivas, ya que los pronunciamientos son de distinta índole. Estos casos se dieron en el continente europeo y en los estados unidos en el derecho anglosajón. Por lo que su recorrido lo dividiremos en esa forma:

## **UNIÓN EUROPEA:**

### **2.2.1. Caso Usedsoft**

- Antecedentes:

Con fecha 03 de julio de 2012, asunto C-128/11. En la sentencia se pide la interpretación de los artículos 4, de la directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo sobre la protección jurídica de programas de ordenador. En el marco de disputa entre UsedSoft GmbH y Oracle International Corp., sobre el tema de licencias en programas de ordenador en reventa.

En este caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se vio en la obligación de analizar si era aplicable o no el agotamiento del derecho de distribución sobre una licencia de software, siendo que esta no tiene carácter material y si sería aplicable el mismo criterio de una copia impresa para que se configure el agotamiento del derecho.

Oracle es una empresa de tecnologías corporativas, especializada en ventas de software y otros servicios. El modo de distribución de sus softwares para ordenador era a través de internet, en la cual el usuario interesado en la compra lo descargaba en su ordenador a través de su página web, de esta forma adquiriría una copia del programa mediante un contrato de licencia el cual le permitía almacenarlo en su ordenador y obtener el acceso a un contrato de mantenimiento para actualizar su software con versiones que permitan suplir errores o renovarlo.

Oracle estableció una regla para el uso de sus licencias en la cual se debían hacer grupos mínimos de 25 usuarios para cada una, así las empresas o grupos interesados se verían obligados a adquirir dos licencias si estaban interesados en ampliar el uso de su licencia.

Por otro lado, UsedSoft se dedica a comercializar licencias de segunda mano para programas de ordenador. Por lo que, en 2005, decide comercializar los programas de Oracle en forma de promociones especiales, como licencias de segunda mano. A lo que los usuarios que adquirieron estas copias del programa lo descargan desde la página web de Oracle y UsedSoft se encarga de realizar las copias en el ordenador deseado por el usuario.

Oracle presenta una demanda en el Landgericht München I para que UsedSoft dejara de poner en práctica estas reventas de su software, a lo cual estuvieron a favor de Oracle, Tras un proceso de apelación y casación el proceso llega ante el Bundesgerichtshof quién decide suspender

el proceso y lo plantea ante el Tribunal de Justicia Europeo. (Sentencia del Tribunal de Justicia Gran Sala, 2012)

En respuesta a esto, el Tribunal realiza un análisis en el cual concluye lo siguiente; “el agotamiento del derecho de distribución operó aun cuando contractualmente se haya dispuesto que el software se entregaba en virtud de una licencia”. (Ospina, 2019).

De esta forma el tribunal señala la relación contractual entre el titular y el usuario, y es necesario el análisis de la manera en la que fue realizada la transferencia del derecho que goza el titular hacia el tercero adquirente. La forma en la que Oracle realizaba la transferencia de propiedad consistía en brindar la licencia para uso permanente a cambio de un beneficio económico por esta copia de su programa. Con esa descripción se configura la definición de primera venta, independientemente de ser un medio digital. Por lo que el adquirente de la copia puede realizar una reventa sobre esta siempre y cuando su programa se haga inservible para su uso y solo quede para la tercera parte interesada y la adquirente de la reventa.

- Pronunciamiento del Tribunal:

El tribunal deja claro que al haber un intercambio económico por el software ofertado y al no establecer un límite de duración se configura el agotamiento del derecho porque existe una primera venta y la distribución del software se ha realizado de manera plena, por lo que en caso de la reventa de la licencia se puede invocar el agotamiento del derecho porque no resulta más que una mera copia por permitir el uso de manera perpetua y exclusiva. Al tener este carácter resulta irrevocable, e imposible exigir su devolución por cómo se configuraron las condiciones de la licencia.

Frente a esto Inés López Ospina opina lo siguiente;

La intención del TJUE con este pronunciamiento no es aplicar la teoría del agotamiento del derecho a todos los casos relacionados con licenciamiento de software. Por el contrario, su intención es que el agotamiento del derecho traspase las fronteras de lo tangible, solo en aquellos casos en los que sea posible equiparar el licenciamiento del software con la venta de una copia impresa, es decir, solo cuando se trate de una licencia de carácter perpetuo que cumpla con las características descritas anteriormente. (Ospina, 2019)

En este caso, podemos ver que el agotamiento del derecho traspasa las barreras de lo material a lo digital. Por la forma en que fue analizado el caso, y por las condiciones presentadas por Oracle, permitió se considere la configuración del derecho de distribución al haber una oferta por parte de Oracle de su licencia, una retribución económica por parte del adquiriente, y un acuerdo para permitir su uso de forma perpetua.

Desde una perspectiva puede ser visto como unas condiciones mal establecidas desde un principio en desmedro de la compañía Oracle, pero a su vez permitió la aplicación del agotamiento del derecho en un medio digital. A pesar de que no se busca aplicar este criterio en todos los casos sobre venta de softwares como lo plantea Lopez, y permitir traspasar esta barrera, me parece un criterio un tanto radical al querer plantear una definición que se aplican a ejemplares físicos sobre un medio totalmente diferente. Ergo esto sentó un precedente en el cual se pudo aplicar el agotamiento del derecho bajo ciertos parámetros y condiciones los cuales en un futuro pueden ser previstos para quien busque beneficio o precaución en la venta de softwares y licencias para computadoras.

### **2.2.2. Caso Tom Kabinet**

- Antecedentes:

Con fecha 19 de diciembre de 2019, asunto C – 263/18, ante el tribunal de Justicia de la Unión Europea. Nederlands Uitgeversverbond (NUV) y Groep Algemene Uitgevers (GAU) en boga de los intereses de las editoriales, deciden demandar a Tom Kabinet Internet BV, una empresa que ofrece un club de lectura online, en el cual también se practica la actividad de venta de libros electrónicos de segunda mano.

NUV y GAU deciden demandar a Tom Kabinet debido a su modelo de negocio, en el cual adquiría libros electrónicos con personas particulares y realizaba un seguimiento para la eliminación de las copias que la persona que se lo vendía podía poseer, tras esto implementaba una marca de agua a los libros para demostrar de alguna forma un proceso legítimo en la copia. Tom Kabinet revendía los libros a personas interesadas, pero con la compra del libro se encontraban obligados a pagar una cuota mensual para tener acceso a su club de lectura; con el tiempo cambio su estrategia permitiendo que los interesados accedan a los libros electrónicos, comprándolos o a través de un crédito con su empresa.

Por la forma en la que manejaba los archivos de los libros digitales NUV y GAU emprenden su primera acción por la infracción de los derechos de puesta a disposición y a la reproducción de libros electrónicos. El tribunal de Primera instancia de la Haya plantea a la TJUE el caso, el cual llega a la conclusión de que no se admite el agotamiento en la reventa de libros electrónicos por Tom Kabinet.

- Pronunciamiento del tribunal:

Existe puesta a disposición a un público en el caso de los libros electrónicos ya que el usuario puede acceder a la obra de manera libre sin estar atado al momento y lugar de su ubicación, derecho sobre el cual los autores gozan de autorizar o prohibir la comunicación de sus obras y en este sentido no se puede dar el agotamiento conforme a lo expuesto en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, por lo que en la internet resulta un medio en el cual existe una comunicación pública continua y en este caso no fue autorizada por el autor. Así como existe un riesgo de reproducción al darse continuas descargas de los libros en el formato presentados por Tom Kabinet.

Con respecto al agotamiento del derecho en el caso de la venta de las obras literarios en formato electrónico no se las puede entender como una copia que circula entre los individuos, no existe un soporte sobre el que recaiga el carácter de ejemplar y por lo tanto el derecho de distribución no es aplicable en libros electrónicos. Por lo que el control recae nuevamente en el autor el cual se encuentra facultado de permitir o negar la disposición de su obra en la internet.

## **ESTADOS UNIDOS:**

### **2.2.3. Caso Redigi**

- Antecedentes:

Con fecha 30 de mayo de 2013, se presentó el caso entre la discográfica Capitol Records y el autoproclamado mercado virtual de música Redigi Inc, puesto a discusión la materia de contenidos digitales y archivos musicales en internet.

Redigi fue lanzado en octubre de 2011, plataforma que plantea la venta de música que fue adquirida legalmente y venderla de manera digital a través de Redigi a otros usuarios interesados, incitando a aquellas personas que ya no se encuentren interesadas en ciertas canciones a

revenderlas a un precio inferior al disponible en itunes. Adquiriendo así contenidos musicales en su servidor y permitiendo la descarga desde su plataforma a un precio inferior, generando una comisión por cada transacción que se genere en su servidor. Por ello, Capital Records demanda a Redigi en enero de 2012 por la reventa de obras musicales digitales, al ver varias infracciones a sus derechos de distribución y reproducción.

Redigi presenta su defensa en base a la teoría del agotamiento del derecho o primera venta, ya que al proponer el intercambio de música adquirida legalmente por la plataforma itunes, no existían violación al derecho de distribución, tras agotar su alcance lícitamente. Pese a sus alegaciones estas no fueron suficientes, ya que la Southern District Court de New York falló a favor de Capitol Records.

- Pronunciamiento de la Corte:

El análisis realizado por la corte concluye que, si existe una violación a los derechos de autor, ya que la plataforma Redigi no manejaba copias, sino que manejaba una transferencia de datos digitales en un servidor, una transferencia de datos que no fue autorizada al tratarse de reproducción y distribución de las obras musicales. No se puede configurar como una “copia” ya que lo que realizaban con sus usuarios era la transferencia de los datos que componían cada obra y las pasaban a su servidor y eliminándola del servidor de su usuario. Por lo que los archivos musicales carecían de una autorización lícita. (Durán, 2018)

Concluyendo lo siguiente:

no hay una venta de una copia de la obra, sino la venta de un derecho sobre esa copia de la obra. La Corte tomó esta decisión con miras a salvaguardar el mercado primario de este tipo de contenidos, ya que por su naturaleza no se desgastan y en consecuencia, podrían ser revendidos de manera perpetua a través de *Internet*, lo que podría terminar afectando el mercado originario si se tiene en cuenta que los mercados secundarios “son mucho más baratos que su contraparte de venta inicial. (Ospina, 2019).

En este caso, si se permitía el alegato de Redigi sobre la existencia y validez del agotamiento del derecho hubiera sido un fallo contraproducente para la defensa de los derechos de

explotación exclusiva, ya que el negocio de Redigi no consistía en la reventa de una copia sino de reproducción de los archivos digitales musicales.

Con los tres casos anteriormente expuestos podemos reflexionar sobre varios tipos de obras en medios digitales, literarias, musicales, y los softwares. Pese a que no se encuentran expuestas en orden cronológico, esto tiene una razón de ser.

El TJUE fue el primero en verse en la obligación de realizar este análisis con el caso Usedsoft, y pese a establecer límites en su sentencia a mi parecer fue un análisis a medias por verse en la obligación de presentar una respuesta ante el problema a resolver ya que no considera el carácter de las licencias y en el medio en el cual se establece. Por lo que con el derecho anglosajón se permite otra perspectiva, y a mi punto de ver una más acertada, para realizar el análisis de lo que conlleva la puesta a disposición y reproducción de las obras musicales de manera digital, ya que se considera la forma en la que se adquirieron y el fin para el cual desean utilizarlas. Generando así un cambio que al final se ve reflejado en la reflexión del TJUE con el caso Tom Kabinet, dejando en claro el carácter de la obra y los derechos a los cuales los autores de los libros, o en este caso las editoriales, gozan. Lo que lleva a negar el uso de las obras en el modelo de negocios planteado por Tom Kabinet, al verse en riesgo una vez más los derechos de reproducción y disposición de estas obras, por lo que se niega la aplicación del agotamiento del derecho.

Sin embargo, como fue mencionado antes estos son solo tres casos sobre la aplicación del agotamiento del derecho en este nuevo medio digital, por lo que los pronunciamientos antes dados no son una respuesta absoluta, y el desarrollo que se da en un futuro a nuevos casos puedan generar una respuesta de cómo aplicar el agotamiento del derecho en lo que ahora conocemos en el internet o el metaverso.

### **2.3. El agotamiento del derecho en el entorno digital en el Ecuador**

Como se vio anteriormente, en el COESCCI se define claramente al agotamiento del derecho de distribución de la siguiente manera:

“Art.125.- Agotamiento del derecho de distribución. - El agotamiento de distribución mediante venta u otra transferencia de la propiedad se agota con la primera venta u otra forma de transferencia de la propiedad del original o copias después de que se hubiesen introducido en el comercio de cualquier país.

Este derecho se agota respecto de las sucesivas reventas dentro del país o el extranjero, pero no se agota ni afecta el derecho exclusivo para impedir el arrendamiento de los ejemplares vendidos.” (COESCCI, 2016).

Por lo que su aplicación en un medio físico no genera dudas ni vacíos en la legislación ecuatoriana, y a esta se le suma de manera complementaria la normativa de la CAN, reforzando su aplicación y la idea de que con la transferencia de la propiedad entre el titular y el consumidor se configura la distribución y por ello el agotamiento del derecho, siempre y cuando el bien sea algo tangible.

Sin embargo, así como los casos estudiados en el recorrido de la jurisprudencia en el medio digital y todos los problemas y dudas que existen en la distribución de las obras, Ecuador no establece de ninguna manera en su legislación una posible solución si se diera el caso de aplicar o no el agotamiento del derecho en el internet o en el metaverso. Por lo que se plantea la duda de qué método y análisis escogería para resolver sobre una cuestión de esta índole. Para esto debemos plantear los diferentes panoramas a los cuales el legislador se vería en conflicto para realizar su análisis.

Así como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte Suprema de Estados Unidos llegaron a diferentes conclusiones frente a los casos de la reventa de libros, obras musicales y softwares. La legislación ecuatoriana deberá realizar el mismo análisis considerando de qué manera resultaría favorable tanto para el consumidor como para el creador en el Ecuador.

Partiendo desde el análisis de los casos Usedsoft y Redigi analizaremos que beneficios o perjuicios pueden tener los consumidores y creadores de darse el caso en el cual un legislador ecuatoriano deba tomar una decisión basada en alguna de estos dos tipos de interpretaciones. El caso Usedsoft dio paso al agotamiento del derecho en un medio digital, permitiendo la reventa de licencias de software bajo algunas condiciones, alegando a la falta de una condición que limitara su uso como un factor en esta decisión.

Con esto podemos plantear un caso hipotético en el cual el Ecuador se encuentre en la misma situación. Qué pasaría si tomara la misma interpretación del TJUE de ese momento. En el caso de aceptar el agotamiento del derecho causaría un perjuicio a el creador, la forma en la que distribuirían su obra no tendría ningún límite y al llevarse en el medio digital traspasaría cualquier

barrera territorial, ya que el Ecuador se maneja con el sistema del agotamiento del derecho internacional. Al ser una “copia” idéntica a la original no tendría ningún desgaste y esta decisión sería tomada en detrimento de la facultad dada al creador. Por otro lado, brindaría un gran beneficio al consumidor al no tener límites en el cómo y dónde vender la copia que le pertenece, creando un mercado mucho más amplio, ya que las negociaciones podrían darse de forma internacional, así como no existiría un límite en la cantidad de veces en las cuales esa obra podría ser revendida. Siendo esta perspectiva dañina para el creador, pero mostrándose como una gran apertura para el consumidor.

En mi opinión, esta elección causaría no solo un perjuicio para el creador sino para el respeto a los derechos de explotación exclusiva de todos los titulares de estos derechos. En nuestro contexto social en el cual la piratería y el plagio, pese a no ser conductas legales, son bastante recurrentes y hasta normalizadas; el permitir el agotamiento del derecho de autor perjudicaría a toda nuestra sociedad y se lo usaría como una justificación para continuar con estos actos. Si bien el agotamiento del derecho busca evitar un abuso del derecho distribución y su beneficio económico, esta forma de resolverlo causaría un desequilibrio al objetivo de garantizar el respecto a los derechos de autor.

Ahora desde otra perspectiva en la cual se tomaría en cuenta la interpretación de Redigi como guía para resolver el caso. Se plantea de igual forma un caso hipotético en el cual el legislador ecuatoriano se enfrenta al mismo contexto en el que el tema de disputa es la distribución de obras musicales en el medio digital, tal y como Capitol Records y Redigi. La industria musical en el Ecuador se encuentra en pleno auge y el medio digital es un medio que ayuda a dar conocimiento de las obras y distribuir las, sin embargo, así como el crecimiento de las obras musicales se encuentran en constante crecimiento en el medio digital este requiere de mayor protección para los derechos de los creadores de estas obras. Por lo que al momento de guiarse con la resolución dada en el caso Redigi, permitiría salvaguardar los derechos de los creadores de estas obras. Ya que como se mencionó antes, el plagio es un riesgo al que nos enfrentaríamos al dar cabida al agotamiento del derecho de distribución en obras musicales.

Si se toma ese camino se garantiza que no exista un abuso por parte de los consumidores de las obras musicales en el medio digital. Garantizando su protección no solo nacional, ya que al manejarnos bajo un régimen de agotamiento internacional se protege que el autor no pierda la

facultad de controlar su distribución en cualquier mercado del mundo. Si bien esta sería una decisión en la cual podría en una posición de ventaja al creador sobre el consumidor, condicionando al consumidor a los términos establecidos por el creador; permite garantizar la protección de los derechos y las ventas de las obras musicales. La música es algo que se utiliza diariamente en cualquier entorno, no solo en el personal, sino que esta es esencial el funcionamiento de cualquier negocio u entorno ya que tiene la capacidad de influenciar en los sentimientos de aquellas personas que lo escuchan. Por lo que el perjuicio al consumidor no resulta mayor que el daño al que estarían expuestos el creador y su obra.

Por ello, en mi opinión, tomar las resoluciones dadas en los casos Redigi y Tom Kabinet representarían la mejor opción a seguir en nuestro país. Realizando un análisis en el cual se evalué cada elemento y el contexto del caso que se diera, para poder lograr una mejor protección de la obra, y los beneficios o perjuicios que pudiera tener el autor como el consumidor. Con ello nuestro país podría sentar un precedente con el cual se permita un análisis internacional a estos derechos y aplicación de ciertos límites como lo es el agotamiento del derecho en la distribución.

## **CONCLUSIONES.**

Con toda la investigación realizada y los temas anteriormente expuestos podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- El derecho de distribución forma parte de los derechos de patrimoniales de explotación exclusiva, los cuales son otorgados al autor por su carácter de creador y su relación con la obra. Con estos derechos se le permite obtener un beneficio económico en las condiciones que este exprese al momento de ponerlo en disposición al público mediante venta, alquiler, arrendamiento o cualquier medio de transferencia de propiedad; para así otorgarlo a un tercero interesado, quién se configura como el consumidor. La distribución puede darse de tres a través de la venta de las diferentes expresiones de una obra. Tales como lsd literarias, musicales, audiovisuales o científicas. En este sentido las obras que se distribuyen en un medio análogo resultan fáciles de identificar y por ello analizar que se cumplan los requisitos para que se configure el agotamiento del derecho de distribución no presenta mayor complicación. Con esto la normativa tanto nacional como internacional se encuentran en conformidad al momento de definir y normar la aplicación del agotamiento del derecho de distribución, viéndose reflejado en la jurisprudencia expuesta y las

decisiones tomadas en estos casos, dejando esto en claro con la jurisprudencia antes mencionada.

- Por otro lado, como se analizó la aplicación del agotamiento del derecho en el medio digital, y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, podemos concluir que el agotamiento del derecho de distribución no es posible aplicarlo en lo digital, o más bien dicho, hacerlo no sería la mejor opción para la protección de los derechos del titular y de la obra. Por una parte, no se puede aplicar la normativa ya que esta se caracteriza por necesitar un ejemplar, un bien el cual tenga un soporte material y tangible. Característica de la cual las obras digitales carecen, y siendo este un elemento fundamental para la aplicación del agotamiento del derecho deja un vacío en la manera de hacerlo.
- De igual manera como se evidencio con los casos analizados, el único caso que fallo a favor de aplicar el agotamiento del derecho en un medio digital se dio en UsedSoft GmbH vs Oracle International Corp. Pese a que lo permitió fundamentándose en el permiso de duración de la licencia y de alguna forma aplicar la normativa a lo digital, no fue un carácter absoluto que se buscaba aplicar la interpretación en todos los casos similares ni en todos los casos sobre softwares que se desenvuelven en la internet.
- Con las sentencias dadas en los casos Tom Kabinet y Redigi, pienso que fueron más acertadas y se las analizaron desde perspectivas en las cuales evaluaban no solo los hechos sino el contexto y los requisitos para que se dé el agotamiento del derecho de distribución. El internet es un medio diferente en el cual no se puede buscar aplicar la misma normativa que implementa en el medio material, estas interpretaciones judiciales permitieron llenar el vacío que existe en la normativa, sin embargo, no se puede depender solo de interpretaciones judiciales para resolver casos como estos. El agotamiento del derecho de distribución en el medio digital si bien no es algo que se encuentre totalmente definido, no se puede esperar a depender de interpretaciones ya que no serán los primeros ni los últimos casos en los que se busque proteger los derechos del creador o proteger los derechos del consumidor.

## RECOMENDACIONES

- En vista de que el uso del agotamiento del derecho en el medio digital no es aplicable, es necesario implementar formas en las cuales se pueda proteger los derechos del consumidor sin que cause un perjuicio a los derechos del creador. Así como en la normativa tanto nacional como internacional se define y se complementa al momento de decidir la aplicación y condiciones para el agotamiento del derecho en un bien material, también se debe profundizar en este análisis normativo para el medio digital. De no darse el caso en el que se implementa un análisis y medida regulatoria para el medio digital, se estarían permitiendo dos escenarios. El primero en el que existe un control excesivo por parte del autor de la obra al momento de venderla, llegando a tal punto de que se lo consideraría un préstamo y no una venta al limitar cosas como: en qué dispositivo tiene permitido usarlo, de qué manera lo usa y si es que puede prestar su obra a otra persona. El otro escenario es en el que no existe una protección para la obra ni para el creador, ya que al momento de ponerlo a disposición del público e intercambiarlo por una compensación económica; no existiría un límite ni territorial ni normativo que regule su comercialización.
- Es necesario continuar con la investigación tanto doctrinaria como jurisprudencial, sin embargo, esta no es suficiente y debe complementarse con normativa que dé más seguridad a el futuro de las obras en el medio digital, pese a que el medio digital y la norma se encuentran en constante evolución, la norma no puede quedarse atrás y cada legislación debe ocuparse de desarrollar métodos de protección para el autor y el consumidor con lo que respecta a la comercialización de obras digitales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

ADPIC (1995, pag7).

Barragán, C. M. (2012). El agotamiento del derecho a la luz del derecho comunitario. *Unión Europea y Comunidad Andina*, 56.

COESCCI, Oficio No. SAN-2016-2135 (Asamblea Nacional del Ecuador 09 de diciembre de 2016).

Cuesta, S., Fernández, P. y Muñoz, S. (2021). NFT y arte digital: nuevas posibilidades para el consumo, la difusión y preservación de obras de arte contemporáneo. *Artnodes*, 4.

DECISIÓN 351, Artículo 3 (Comisión del Acuerdo de Cartagena 17 de diciembre de 1993).

Durán, D. Y. (2018). Capitol Records, LLC, Plaintiff, v. ReDIGI INC. *Revista La propiedad Inmaterial*, N°26, (pp. 259-281). DOI: 10.18601/16571959.n26.11.

Etecé, E. (2020). *Concepto*. Obtenido de Concepto : <https://concepto.de/historia-de-internet/>

García, J. D. (2009). El agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. *La propiedad inmaterial*, 256.

Guadamus, A. (2021). Los tókenes no fungibles y el derecho de autor. *OMPI*.

Jaramillo, A. V. (2010). *Manual de derecho de autor*. Bogotá: Ministerio del Interior y de Justicia.

Jaramillo, J. C. (2015). Origen y sustento del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. *Vniversitas*, 46.

Ley 1915 de 2018 Congreso de la República de Colombia (Congreso de la República de Colombia 12 de julio de 2018, Art 3).

Ley de propiedad intelectual, 426 (Congreso Nacional 28 de diciembre de 2006).

Ospina, I. V. (2019). El agotamiento del derecho de autor en el entorno digital. Una mirada a La Luz del Common Law y del Derecho Continental Europeo. *Universidad Externado de Colombia*, s/p.

Ponce, R. J. (2023). Tecnologías. Innovación, sociedad y Derecho. *eig Business School*, 2-5.

Porto, g. P. (24 de mayo de 2023). *Definición.de*. Obtenido de Definición.de: <https://definicion.de/internet/>

Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, BOE núm.97 (Ministerio de Cultura 22 de abril de 1996).

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), Registro Oficial 711 (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 25 de noviembre de 2002).

Tribunal de Justicia, Gran Sala. (3 de julio de 2012) asunto C-128/11 .ECLI:EU:C:2012:407.

U.S. Supreme Court. (01 de junio 1908) sentencia 210 U.S. 339. Gaceta Judicial No. 176.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Admin. (s. f.). Resultados de búsqueda para «agotamiento» – Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Recuperado de <https://www.tribunalandino.org.ec/?s=agotamiento>

Calleja García, D. C. G. (2019). *El agotamiento del derecho de distribución en un entorno digital* (MA thesis). Universidad Internacional de la Rioja.

Canseco, G. F. D. (2002). Derechos de Autor en la era Digital y Tratados Internet. *Derecho & Sociedad*, (18), 163–169. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792555.pdf>

Cardoso González, S. R. (2017). Case review 2 agotamiento del derecho de distribución del titular de derechos de autor en la unión europea ¿Reiteración del precedente o cambio jurisprudencial? *Revista La Propiedad Inmaterial*, N°23, 275–277. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4985/5973>

Chiarizio, M. (s. f.). An American Tragedy: E-Books, Licenses, and the End of Public Lending Libraries? Recuperado de <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/vlr/vol66/iss2/4/>

Chohan, U. W. (2021). Non-Fungible Tokens: Blockchains, Scarcity, and Value. *Social Science Research Network*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3822743>

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CONTROVERSIAS RELATIVAS A TOKENS NO FUNGIBLES (NFT) on JSTOR. (s.f.). Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/27169924>

De Propiedad Intelectual, D. (2015, 4 abril). El agotamiento del derecho de autor en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia. Recuperado de [https://propintel.uexternado.edu.co/derecho-autor/#\\_ftnref2](https://propintel.uexternado.edu.co/derecho-autor/#_ftnref2)

Derecho de Autor y Derechos Conexos. (2023, 18 abril). Recuperado de [https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/jurisprudencia/clasificacion\\_tematica/propiedad\\_intelectual/derecho\\_autor/](https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/jurisprudencia/clasificacion_tematica/propiedad_intelectual/derecho_autor/)

DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES – Derecho Ecuador. (2019, 31 mayo). Recuperado de <https://derechoecuador.com/derechos-morales-y-derechos-patrimoniales/>

Finucane, B. (2018). Creating with blockchain technology : the «provably rare» possibilities of crypto art. *The University of British Columbia*. <https://doi.org/10.14288/1.0370991>

Garzón, G. (2011). *La protección de los derechos de autor frente a las nuevas modalidades de explotación de las obras a través de internet* (Tesis). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-25842016000200011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000200011)

Jerez, C. B. (2013). Sociedad del conocimiento y entorno digital. *Education in the Knowledge Society*, 14(3), 61-86. <https://doi.org/10.14201/eks.11351>

Noticias Jurídicas. (s. f.). Recuperado de [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/ttce.p3t2.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.p3t2.html)

Pacheco Montoya, P. M. E. P. (2014). *Los derechos morales y patrimoniales del autor en el entorno digital* (MA Thesis). Universidad Técnica Particular de Loja.

Perillán, J. (2016c). La teoría del agotamiento del derecho de distribución y su aplicación en un entorno digital. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2016.41876>

Seminario Regional de la OMPI para algunos países de América Latina y del Caribe sobre la implementación y el uso de ciertas flexibilidades en materia de patentes. (2012, February

8). Retrieved  
from [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/wipo\\_ip\\_bog\\_12/wipo\\_ip\\_bog\\_12\\_re  
f\\_u14b\\_aleman.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/wipo_ip_bog_12/wipo_ip_bog_12_re<br/>f_u14b_aleman.pdf)

Universitat Oberta de Catalunya. (s. f.). View of NFT and digital art: new possibilities for the  
consumption, dissemination and preservation of contemporary works of art. Recuperado  
de <https://raco.cat/index.php/Artnodes/article/view/n28-valdes/482750>

Vista de El Agotamiento de los derechos de autor como un remedio. (s. f.). Recuperado de  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/8438/13383>

Vista de El agotamiento del derecho a la luz del derecho comunitario. Unión Europea y Comunidad  
Andina. (s. f.). Recuperado de  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3271/3680>